

Sexto.—El objeto de la fundación queda determinado en el artículo 6.º de los Estatutos, en la forma siguiente:

«La fundación tiene por objeto primordial, como fin de interés general, la defensa de los derechos del niño, desde su nacimiento hasta que adquiere la edad de dieciocho años, y para ello realizará cuantas actividades guarden relación con el desarrollo y formación del menor, así como la defensa de los intereses y derechos de los niños, en el ámbito nacional, autonómico, provincial, regional o local. Se promoverán diferentes actividades, encaminadas al desarrollo y recreo del menor, entre otras:

- a) Creación de centros sociales y de asistencia del menor.
- b) Organización de actividades recreativas, de esparcimiento, artísticas y culturales.
- c) Ayudas a niños disminuidos físicos y huérfanos.
- d) Organización de concursos para el desarrollo de juegos educativos para los niños.
- e) Publicación de monografías, ensayos y otras obras sobre cualesquiera materias relacionadas con el menor.
- f) Dotación de becas o ayudas y convocatorias de concursos con premios literarios, históricos y artísticos para el fomento de la educación y desarrollo del menor.
- g) Celebración de exposiciones, conciertos y representaciones teatrales.
- h) Financiación de proyectos, estudios y actividades relacionadas con la realidad social, pedagógica y de integración del menor en todos los ámbitos sociales.
- i) Organización de cursos, conferencias, coloquios, seminarios, mesas redondas, convenciones y otras actividades análogas».

La fundación podrá desarrollar sus actividades en todo el territorio nacional.

Séptimo.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la fundación, queda recogido en los Estatutos por los que se rige, constanding expresamente el carácter gratuito de los cargos del patronato, estando dicho órgano de gobierno obligado a la rendición de cuentas y presentación de presupuestos al Protectorado.

Octavo.—El expediente fue sometido al preceptivo informe del servicio jurídico del departamento, que ha sido emitido en sentido favorable a la clasificación e inscripción de la fundación.

Vistos la Constitución Española, la Ley 30/1994, de 24 de noviembre; los Reales Decretos 316/1996, de 23 de febrero; 384/1996, de 1 de marzo; 758/1996, de 5 de mayo; 839/1996, de 10 de mayo y la Orden de 21 de mayo de 1996.

#### Fundamentos de Derecho

Primero.—Esta Secretaría General es competente para resolver el presente expediente en uso de las atribuciones que, en orden al ejercicio del Protectorado sobre las fundaciones de asistencia social, tiene delegadas del titular del departamento, por el apartado segundo del artículo 4 de la Orden de 21 de mayo de 1996 («Boletín Oficial del Estado» número 128), en relación con los Reales Decretos 758/1996, de 5 de mayo («Boletín Oficial del Estado» número 110), por el que se reestructuran los departamentos ministeriales; 839/1996, de 10 de mayo («Boletín Oficial del Estado» número 115), por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Segundo.—El Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 57), en desarrollo del título I y disposiciones concordantes de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, en su artículo 22.3, establece que son funciones del Protectorado, entre otras, el asegurar la legalidad en la constitución de la fundación y elaborar el informe previo a la inscripción de la misma en el Registro de Fundaciones, en relaciones a los fines y suficiencia de la dotación.

Tercero.—La documentación aportada reúne los requisitos exigidos en los artículos 8, 9 y 10 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.

Cuarto.—El Reglamento del Registro de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 384/1996, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 77), en desarrollo de los artículos 36 y 37 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, en su artículo 3, establece que se inscribirán en el Registro, entre otros actos, la constitución de la fundación y el nombramiento, revocación, sustitución, suspensión y cese, por cualquier causa, de los miembros del patronato y otros órganos creados por los Estatutos. Asimismo, la disposición transitoria única del citado Real Decreto 384/1996, establece que, en tanto no entre en funcionamiento el Registro de Fundaciones de Competencia Estatal, subsistirán los Registros actualmente existentes.

Quinto.—La fundación persigue fines de interés general de asistencia social, conforme al artículo 2 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.

Sexto.—La dotación de la fundación, descrita en el antecedente de hecho tercero de la presente Orden, se considera inicialmente suficiente para el cumplimiento de sus fines.

Séptimo.—Solicitado el preceptivo informe al servicio jurídico del departamento, éste consideró la propuesta de la presente Orden conforme a Derecho.

Por cuanto antecede, esta Secretaría General ha dispuesto:

Primero.—Clasificar como benéfica de asistencia social a la fundación «Creer Jugando», instituida en Madrid.

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro de Fundaciones Asistenciales.

Tercero.—Inscribir en el Registro de Fundaciones el nombramiento de los miembros del patronato, relacionados en el antecedente de hecho cuarto de la presente Orden, así como su aceptación del cargo.

Cuarto.—Que de esta Orden se den los traslados reglamentarios.

Madrid, 2 de octubre de 1996.—P. D. (Orden de 21 de mayo de 1996), la Secretaria general de Asuntos Sociales, Amalia Gómez Gómez.

**23237** ORDEN de 2 de octubre de 1996 por la que se clasifica la fundación «Shakahari Vegetariana», instituida en Fuengirola (Málaga), como de asistencia social y se dispone su inscripción en el Registro de Fundaciones Asistenciales.

Vista la escritura de constitución de la fundación «Shakahari Vegetariana», instituida en Fuengirola (Málaga).

#### Antecedentes de hecho

Primero.—Con fecha 11 de julio de 1996 tuvo entrada en el Registro de este departamento escrito y documentación presentada por el patronato solicitando la inscripción de la institución en el Registro de Fundaciones.

Segundo.—La fundación fue constituida mediante escritura pública, otorgada ante el Notario don Francisco García Serrano, el 3 de agosto de 1995, con el número 1.004 de su protocolo, por los señores siguientes: Don Antonio Campana Padilla, don Juan Manuel Artemio Rojas Caballero y don Manuel Gámez Pérez. La mencionada escritura fue subsanada por otra otorgada ante el mismo Notario el día 26 de abril de 1996, con el número 1.462 de su protocolo. Así como otra de fecha 11 de septiembre de 1996, con el número 3.007, subsanando los Estatutos.

Tercero.—La dotación inicial de la fundación es de 1.000.000 de pesetas, aportado por don Antonio Campana Padilla y don Juan Manuel Artemio Rojas Caballero, y depositado en una entidad bancaria a nombre de la institución.

Cuarto.—El patronato de la fundación está constituido por los siguientes miembros, con aceptación de sus cargos:

Presidente: Don Antonio Campana Padilla.

Vicepresidente: Don Juan Manuel Artemio Rojas Caballero.

Secretario: Don Manuel Ángel Gámez Pérez.

Quinto.—El domicilio de la entidad, según consta en el artículo 4.º de los Estatutos, radica en la plaza Ruiz Picasso, número 4, 4.º 1 de Fuengirola (Málaga).

Sexto.—El objeto de la fundación queda determinado en el artículo 6.º de los Estatutos, en la forma siguiente: «La atención integral física y moral a los enfermos, huérfanos, ancianos, disminuidos y abandonados, y principalmente a la población de la India».

Séptimo.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la fundación, queda recogido en los Estatutos por los que se rige, constanding expresamente el carácter gratuito de los cargos del patronato, estando dicho órgano de gobierno obligado a la rendición de cuentas y presentación de presupuestos al Protectorado.

Octavo.—El expediente fue sometido al preceptivo informe del servicio jurídico del departamento, que ha sido emitido en sentido favorable a la clasificación e inscripción de la fundación.

Vistos la Constitución Española, la Ley 30/1994, de 24 de noviembre; los Reales Decretos 316/1996, de 23 de febrero; 384/1996, de 1 de marzo; 758/1996, de 5 de mayo; 839/1996, de 10 de mayo 1888/1996, de 2 de agosto.

#### Fundamentos de Derecho

Primero.—Esta Secretaría General es competente para resolver el presente expediente en uso de las atribuciones que, en orden al ejercicio del Protectorado sobre las fundaciones de asistencia social, tiene conferidas

del titular del departamento, por el apartado segundo.a) del artículo 10 del Real Decreto 1888/1996, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 189), en relación con los Reales Decretos 758/1996, de 5 de mayo («Boletín Oficial del Estado» número 110), por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, y 839/1996, de 10 de mayo («Boletín Oficial del Estado» número 115), por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Segundo.—El Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 57), en desarrollo del título I y disposiciones concordantes de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General; en su artículo 22.3, establece que son funciones del Protectorado, entre otras, el asegurar la legalidad en la constitución de la fundación y elaborar el informe previo a la inscripción de la misma en el Registro de Fundaciones, en relaciones a los fines y suficiencia de la dotación.

Tercero.—La documentación aportada reúne los requisitos exigidos en los artículos 8, 9 y 10 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.

Cuarto.—El Reglamento del Registro de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 384/1996, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 77), en desarrollo de los artículos 36 y 37 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, en su artículo 3, establece que se inscribirán en el Registro, entre otros actos, la constitución de la fundación y el nombramiento, revocación, sustitución, suspensión y cese, por cualquier causa, de los miembros del patronato y otros órganos creados por los Estatutos. Asimismo, la disposición transitoria única del citado Real Decreto 384/1996, establece que, en tanto no entre en funcionamiento el Registro de Fundaciones de Competencia Estatal, subsistirán los Registros actualmente existentes.

Quinto.—La fundación persigue fines de interés general de asistencia social, conforme al artículo 2 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.

Sexto.—La dotación de la fundación, descrita en el antecedente de hecho tercero de la presente Orden, se considera inicialmente suficiente para el cumplimiento de sus fines.

Séptimo.—Solicitado el preceptivo informe al servicio jurídico del departamento, éste consideró la propuesta de la presente Orden conforme a Derecho.

Por cuanto antecede, esta Secretaría General ha dispuesto:

Primero.—Clasificar como benéfica de asistencia social a la fundación «Shakahari Vegetariana», instituida en Málaga.

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro de Fundaciones Asistenciales.

Tercero.—Inscribir en el Registro de Fundaciones el nombramiento de los miembros del patronato, relacionados en el antecedente de hecho cuarto de la presente Orden, así como su aceptación del cargo.

Cuarto.—Que de esta Orden se den los traslados reglamentarios.

Madrid, 2 de octubre de 1996.—P. D. (Orden de 21 de mayo de 1996), la Secretaria general de Asuntos Sociales, Amalia Gómez Gómez.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**23238** REAL DECRETO 2269/1996, de 18 de octubre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario, Sección Mérito Alimentario, a don Jacques Diouf.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Jacques Diouf, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de octubre de 1996,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario, Sección Mérito Alimentario.

Dado en Madrid a 18 de octubre de 1996.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Agricultura, Pesca  
y Alimentación,

LOYOLA DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

## JUNTA ELECTORAL CENTRAL

**23239** ACUERDO de 14 de octubre de 1996, de la Junta Electoral Central, por el que se dispone la publicación para general conocimiento y cumplimiento del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 2.798/1992, interpuesto contra Acuerdos de la Junta Electoral Central de 14 de noviembre de 1991 y 27 de enero de 1992.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 28 de febrero de 1996, en el recurso contencioso-administrativo que, con el número 2.798/1992, fue interpuesto por la representación procesal de don Leopoldo García Palomero y otros, contra el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 14 de noviembre de 1991, por el que se desestima la petición de concejales del Partido Popular, solicitando la censura o remoción del Diputado provincial por el Partido Judicial de Peñaranda de Bracamonte (Salamanca), don José Dávila Rodríguez, y contra el Acuerdo de 27 de enero de 1992, desestimatorio del recurso de reposición.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Leopoldo García Palomero y demás litisconsortes mencionados en el encabezamiento de esta sentencia, contra los Acuerdos de la Junta Electoral Central de 14 de noviembre de 1991 y 27 de enero de 1992, desestimatorio éste del recurso de reposición promovido contra el primero, sobre petición de remoción o censura del Diputado provincial por el Partido Judicial de Peñaranda de Bracamonte, don José Dávila Rodríguez, formulada por concejales del Partido Popular; sin hacer declaración sobre el pago de las costas.»

En su virtud, esta Junta Electoral Central, en su reunión del día de la fecha, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, de la mencionada sentencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de octubre de 1996.—El Presidente, Francisco Soto Nieto.

**23240** ACUERDO de 14 de octubre de 1996, de la Junta Electoral Central, por el que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 436/1995, interpuesto contra Acuerdos de la Junta Electoral de Zona de Santander y de la Junta Electoral Provincial de Cantabria de 28 de mayo de 1995, habiendo sido parte recurrida la Junta Electoral Central.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 25 de mayo de 1996, en el recurso contencioso-administrativo que, con el número 436/1995, fue interpuesto por la representación procesal de don Juan Hormaechea Cazón, contra Acuerdos de la Junta Electoral de Zona de Santander y de la Junta Electoral Provincial de Cantabria de 28 de mayo de 1995, sobre inejecibilidad en elecciones locales y autonómicas, habiendo sido parte recurrida la Junta Electoral Central.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Juan Hormaechea Cazón, por el cauce procesal de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, contra los Acuerdos de 28 de mayo de 1995 de las Juntas Electorales de Zona de Santander y Provincial de Cantabria, por lo que, en cumplimiento del Acuerdo adoptado con la misma fecha por la Junta